

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301733
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Novelda ante solicitud copia de expediente.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **29/05/2023** el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Novelda en resolver la solicitud de acceso al expediente administrativo sancionador tramitado por Suma, que impide fundamentar el recurso a imponer contra la sanción.

1.2 El mismo día la queja fue admitida a trámite y se solicitó al Ayuntamiento de Novelda que remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del expediente de queja y en particular sobre los motivos que impedían facilitar el acceso al expediente administrativo a la persona promotora del expediente.

1.3 Con fecha 29/06/2023 el Director de SUMA, Gestión Tributaria, Diputación de Alicante, informa de los siguientes extremos:

"(...) En primer lugar, se informa que Suma Gestión Tributaria tiene delegada en régimen de encomienda la gestión y recaudación tributaria de las sanciones por incumplimiento de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana en el espacio público en el municipio de Novelda (BOP 13/09/2017). Por ello, las consideraciones que la interesada expresa en su escrito son competencia del propio Ayuntamiento de Novelda.

En cuanto a la solicitud de copia de expediente, se informa que con fecha **19/06/2023** se ha procedido a remitir a la interesada copia del expediente sancionador nº0096402296 por correo certificado. Concretamente se le ha remitido la siguiente documentación:

- Acta de denuncia
- Informe policial
- 2 fotografías aportadas por la policía local. (...)"

1.4 Trasladado el referido informe a la persona interesada, con fecha **17/07/2023** la promotora de la queja formuló alegaciones en las que manifestaba:

"(...) 1. La ordenanza aplicada es ORDENANZA CONVIVENCIA CUIDADANA (Artículo 009; Apartado 2; opción d) cuando se trata de una parcela rural y debería haberse aplicado la ORDENANZA REGULADORA DE USOS Y COSTUMBRES RURALES, BOP: N°27 de 10 de febrero de 2010 artículo 5, apartado A.

(...)

7. Considerándose GRAVE, según el expediente aplicando ordenanza de convivencia ciudadana, y LEVE si se aplica la ordenanza reguladora de usos y costumbres rurales, aun así, se puede apreciar en las fotos, que el estado general de la parcela ha tenido un mantenimiento adecuado y cumple las CONDICIONES MINIMAS DE HIGIENE Y SALUBRIDAD.

8. Después de todas estas consideraciones estamos en total desacuerdo tanto en la sanción como en la cuantía, encontrándonos en una total indefensión ya que el plazo de pago desde la notificación el día 22 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023 solo dio tiempo a gestionar la solicitud del expediente para poder realizar el recurso de alegación. (...)"

1.5 Con fecha **07/09/2023**, vistas las alegaciones formuladas por la persona interesada se requirió al Ayuntamiento de Novelda para que, en el plazo de un mes, remitiera nuevo informe en el que se especificara si se había dado cumplida respuesta a la promotora de la queja de todas las solicitudes presentadas respecto del objeto de la queja, teniendo en cuenta la manifestación contenida en el informe de Suma Gestión Tributaria sobre la competencia de esa Corporación Local.

1.6 Transcurrido ampliamente el plazo establecido no se ha recibido informe requerido del Ayuntamiento de Novelda, por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos alegados por el autor de la queja, al informe de SUMA.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada al derecho de acceso al expediente administrativo en el que tiene la condición de interesada, en el marco del derecho a una buena administración, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Cortes Valencianas designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. (artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Novelda no ha aportado el informe requerido en la solicitud realizada en fecha 7/09/2023.

2.1.1 En primer lugar y en concreto respecto al contenido y alcance del **derecho a una buena administración** cuya vulneración es denunciada en la queja que nos ocupa, debemos partir, para precisarlos, de la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2019, Sala contencioso-administrativa, (número de recurso 4442/2018)**, que sienta la siguiente doctrina casacional:

“[...] reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable.”

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** establece lo siguiente como doctrina casacional:

“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...), de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos».

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»

En conclusión, los principios de buena administración se relacionan con «un **derecho implícito en la Constitución: el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art. 103 CE)**»

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

En el asunto concreto que nos ocupa cabe referirse al contenido del art 53.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que relaciona como derechos de los interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, el siguiente:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán **derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.**

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

2.1.2 Respecto al objeto de la queja, y tal y como informa SUMA Gestión Tributaria, con fecha **19/06/2023**, fue remitido a la interesada copia del expediente sancionador nº0096402296 por correo certificado, por tanto, en fecha posterior a la formulación de la queja ante el Síndic de Greuges y una vez producido el requerimiento de informe al Ayuntamiento de Novelda por esta institución que tuvo lugar en fecha **29/05/2023**.

El supuesto de hecho es el siguiente: La promotora de la queja recibe en fecha 22/02/2023, una resolución de Suma Gestión Tributaria, imponiéndole una sanción contra la que tiene la intención de recurrir y para ello solicita la copia del expediente administrativo, que le es remitida tras presentar la queja ante esta institución, y por tanto una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de las acciones oportunas.

En este sentido debe recordarse que el artículo 18.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los vecinos el derecho a ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración, lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

La referida competencia permite a esta institución afirmar, en la queja que nos ocupa, que la demora en el acceso al expediente sancionador ha disminuido las posibilidades de defensa de la interesada en la formulación de los recursos o acciones pertinentes lo que determina la necesidad de la retroacción de actuaciones administrativas realizadas.

Es ilustrativa en este sentido la **Sentencia núm. 1.031/2022 de fecha 19 de julio de 2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, recurso casación 7658/2020** que ha fijado doctrina sobre los efectos de la retroacción de actuaciones en los procedimientos sancionadores y de la que cabe extraer la conclusión de que la retroacción cabe cuando el defecto apreciado implique un defecto de orden procedimental y que, además, provoque indefensión en el reclamante.

Se ha de tener en cuenta que la retroacción de actuaciones no pone en marcha un procedimiento nuevo, sino que vuelve atrás en el ya abierto, se trata, por tanto, de que la Administración recupere en toda su extensión todo el tiempo del que disponía inicialmente para decidir, sin que por ello obtenga ventaja de sus propios errores.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE NOVELDA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que garantice el ejercicio del derecho de los interesados en un procedimiento administrativo, a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los mismos.

3. SUGERIMOS al Ayuntamiento de Novelda que en el procedimiento sancionador nº0096402296, cuya resolución fue notificada a la promotora de la queja en fecha 22/02/2023, acuerde la retroacción de actuaciones al momento a partir del que se generó indefensión a la interesada al demorar el acceso al expediente administrativo, fin de que pueda formular el recurso o ejercer las acciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Novelda LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

5. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 25/10/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 25/10/2023 a las 18:09

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Novelda y se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana